

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- Reglamento (CEE) n° 3504/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 3505/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) n° 3506/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3235/87 y se eleva a 200 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido 5
- ★ Reglamento (CEE) n° 3507/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2984/87 por lo que respecta a la intervención para el trigo blando panificable 6
- Reglamento (CEE) n° 3508/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, relativo a la apertura de una licitación para la venta, con fines de exportación, de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español 7
- Reglamento (CEE) n° 3509/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, que rectifica el Reglamento (CEE) n° 1956/87, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación 9
- ★ Reglamento (CEE) n° 3510/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas de la categoría de productos n° 43 del arancel aduanero común (código 40.0430), originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo 10
- ★ Reglamento (CEE) n° 3511/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a trencillas, pasamanería y encajes de la categoría de productos n° 62 del arancel aduanero común (código 40.0620) originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo 12

* Reglamento (CEE) nº 3512/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las muñecas de todas clases de la partida nº 97.02 del arancel aduanero común, originarias de Filipinas, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo ...	14
* Reglamento (CEE) nº 3513/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los hilados de fibras textiles sintéticas de la categoría de productos nº 125 A del arancel aduanero común (código 42.1251), originarios de México, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo	15
* Reglamento (CEE) nº 3514/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2184/87 en lo que se refiere a los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir en los casos en los que no se respete el precio mínimo de importación aplicable a las pasas	16
Reglamento (CEE) nº 3515/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	17
Reglamento (CEE) nº 3516/87 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	19

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/551/CEE :

* Decisión del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, por la que se aprueba un programa de la Comunidad Económica Europea de coordinación de investigación y desarrollo en el campo de la investigación médica y sanitaria (1987-1991)	20
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3504/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de noviembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	0,92	191,43
10.01 B II	Trigo duro	51,48	253,08 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	36,96	161,99 ⁽²⁾
10.03	Cebada	24,71	182,51
10.04	Avena	87,99	129,72
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	1,24	166,80 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	24,71	116,30
10.07 B	Mijo	24,71	122,34 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	25,08	171,54 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	24,71	54,21 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	15,17	282,67
11.01 B	Harinas de centeno	65,63	240,67
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	93,13	405,61
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	15,42	304,32

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3505/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de noviembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		11	12	1	2
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		11	12	1	2	3
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 3506/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3235/87 y se eleva a 200 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2418/87⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3235/87 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa de 100 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado

interior se eleve a 200 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1, del Reglamento (CEE) n° 3235/87, se sustituye « de 100 000 toneladas » por « de 200 000 toneladas ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO n° L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 308 de 30. 10. 1987, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3507/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2984/87 por lo que respecta a la intervención para el trigo blando panificable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece las condiciones en las que se abren las compras de intervención; que las normas generales relativas a la intervención se han fijado mediante el Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las normas generales de intervención en el sector de los cereales ⁽³⁾; que las normas de aplicación han sido fijadas mediante el Reglamento (CEE) nº 2232/87 de la Comisión, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la intervención en el sector de los cereales ⁽⁴⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2984/87 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3179/87 ⁽⁶⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3222/87 ⁽⁷⁾ han abierto la compra de intervención para todos los cereales distintos del trigo blando panificable; que las disposiciones antes citadas conducen a abrir de nuevo las compras de intervención en toda la Comunidad para el trigo blando panificable;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2984/87 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

Los organismos de intervención comprarán el trigo blando, el trigo duro, la cebada, el centeno, el maíz y el sorgo que les sean ofrecidos a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3222/87 de la Comisión queda derogado.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 28. 7. 1987, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 283 de 6. 10. 1987, p. 10.⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 39.⁽⁷⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3508/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

relativo a la apertura de una licitación para la venta, con fines de exportación, de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1915/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾ dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE, el organismo de intervención español compró cantidades importantes de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁵⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación; que en la actualidad existen posibilidades de exportar aceite de oliva;

Considerando que, a fin de evitar problemas en el momento de la exportación, conviene precisar que los productos que hayan de exportarse deberán llevar consignada en sus envases inmediatos una de las denominaciones establecidas en el Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio mínimo de venta se fija de manera que los operadores comunitarios puedan estar en igualdad de condiciones en cuanto a la competencia con los operarios de los terceros países; que, por lo tanto, los aceites vendidos con arreglo al presente Reglamento no deberán beneficiarse ni de la restitución a la exportación establecida en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, ni de la ayuda al consumo establecida en el artículo 11 de ese mismo Reglamento;

Considerando que existe una corriente tradicional de intercambios entre la Comunidad, y Canadá y los Estados Unidos de América de aceite de oliva exportado en envases pequeños; que la eventual exportación a granel de los aceites adjudicados en el marco del presente Reglamento hacia los dos países antes mencionados podría afectar a dicha corriente tradicional; que, para evitar ese riesgo, es conveniente que sólo se permitan las exportaciones a los terceros países distintos de Canadá y los Estados Unidos de América;

Considerando que el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen las normas detalladas comunes para la aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁷⁾, determina el procedimiento por el que habrá de aportarse la prueba de importación en un país tercero;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención español, Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante denominado SENPA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, para la venta con fines de exportación de aproximadamente 2 500 toneladas de aceite de oliva virgen lampante.

2. Las cantidades adjudicadas no podrán exportarse a Canadá ni a los Estados Unidos de América.

Artículo 2

La publicación del anuncio de la licitación tendrá lugar el 24 de noviembre de 1987.

El SENPA dará a conocer, mediante la colocación de anuncios en su sede de Beneficencia 8, 28003 Madrid, España, los lotes de aceite puestos a la venta así como el lugar donde se encuentren almacenados.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del anuncio de la licitación antes citado.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al SENPA, Beneficencia 8, 28003 Madrid, España, el 9 de diciembre de 1987 a las 14 horas (hora local), como muy tarde.

Artículo 4

1. Se harán ofertas por un aceite de 5 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tuviera un grado de acidez distinto de aquél con el cual se hubiera hecho la oferta, el precio que se habrá de pagar será igual al precio ofrecido aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

⁽⁶⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
⁽⁷⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

- hasta 5 grados de acidez :
aumento de 493,5 pesetas por cada grado o fracción de grado de acidez en que sea inferior a 5 grados,
- más de 5 grados y hasta 8 grados de acidez :
disminución de 493,5 pesetas por cada grado o fracción de grado de acidez en que sobrepase los 5 grados,
- más de 8 grados de acidez :
disminución suplementaria de 539,8 pesetas por cada grado o fracción de grado de acidez en que supere los 8 grados.

Artículo 5

Tres días después de la expiración del plazo establecido para la presentación de las ofertas como muy tarde, el SENPA transmitirá a la Comisión una lista anónima donde se indique para cada lote puesto a la venta el precio de oferta recibido más elevado.

Artículo 6

El precio mínimo de venta se fijará, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas como máximo el último día laborable del mes en el transcurso del cual se hubieran presentado las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin tardanza al Estado miembro interesado.

Artículo 7

El SENPA realizará la venta de aceite de oliva como muy tarde el 7 del mes siguiente a aquél en el transcurso del cual se hubieran presentado las ofertas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

Artículo 8

La fianza contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 se fija en 3 000 pesetas por 100 kilogramos. La fianza contemplada en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 se fija en 20 000 pesetas por 100 kilogramos de aceite de oliva.

Para la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1, la fianza contemplada en el segundo párrafo del presente artículo sólo se liberará cuando se presente la prueba de que el producto ha sido importado en un tercer país distinto de Canadá o los Estados Unidos de América, excepto en un caso de fuerza mayor en que se haya destruido durante el transporte, o bien que ha alcanzado uno de los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

No obstante, los Estados miembros podrán dispensar al exportador de que presente las pruebas contempladas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, distintas del documento de transporte, en el caso de una operación que presente garantías suficientes en cuanto a la llegada a su destino de los productos que hayan sido objeto de una declaración de exportación hacia un tercer país europeo, africano o del Oriente Próximo o Medio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2566/79 de la Comisión (¹).

Artículo 9

La indemnización de almacenamiento a que se refiere el artículo 15 de Reglamento (CEE) nº 2960/77 será de 400 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO nº L 294 de 21. 11. 1979, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) N° 3509/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

que rectifica el Reglamento (CEE) n° 1956/87, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deberán aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3395/87 ⁽⁴⁾,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) n° 1677/85 han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) n° 1956/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3495/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2390/87 ⁽⁸⁾ establece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios;

Considerando que una verificación ha puesto de manifiesto la existencia de errores, en la parte 8 del Anexo I de dicho Reglamento, por lo que respecta a los productos de las subpartidas 21.07 G I c) 1, d) 1, e) 1 y f) así como en el Anexo II, relativo al coeficiente monetario para el sector de los cereales en Francia, y en el Anexo III de dicho Reglamento por lo que respecta al tipo de conversión entre la libra esterlina y el franco francés; que es preciso, por lo tanto, rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la parte 8 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1956/87, se añade la nota 19 en las subpartidas 21.07 G I c) 1, 21.07 G I d) 1, 21.07 G I e) 1 y 21.07 G I f) del arancel aduanero común.
2. La parte 8 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1956/87 se completa con la nota siguiente:

« ⁽¹⁹⁾ Montante aplicable a los preparados para la fabricación de limonadas destinadas al consumo, después de ser diluidos con agua o después de otro tratamiento ».

Artículo 2

1. En el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1956/87, en la columna « Francia », en frente de « cereales », el importe de « 1,015 » se sustituye por el de « 1,035 ».
2. En el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1956/87, el importe « 1 £ (UK) = 10,05938 FF » se sustituye por el de « 1 £ (UK) = 10,0594 FF ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, será aplicable a partir del:

- 7 de septiembre de 1987, por lo que respecta a las disposiciones del artículo 1,
- 1 de noviembre de 1987, por lo que respecta a la disposición del apartado 2 del artículo 2,
- 2 de noviembre de 1987, por lo que respecta a la disposición del apartado 1 del artículo 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 323 de 13. 11. 1987, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 330 de 21. 11. 1987, p. 27.

⁽⁷⁾ DO n° L 186 de 6. 7. 1987, p. 3.

⁽⁸⁾ DO n° L 218 de 7. 8. 1987, p. 22.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3510/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas de la categoría de productos nº 43 del arancel aduanero común (código 40.0430), originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación, de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas de la categoría de productos nº 43 del arancel aduanero común (código 40.0430) el plafón se establece en 4,5 toneladas; que en fecha 12 de noviembre de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 27 de noviembre de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0430	43	51.03 55.06 56.06 B	51.03-10, 20 55.06-10, 90 56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor: Hilos de algodón acondicionados para la venta al por menor: Hilos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de restos de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3511/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a trencillas, pasamanería y encajes de la categoría de productos nº 62 del arancel aduanero común (código 40.0620) originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto de plafones, individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para trencillas, pasamanería y encajes de la categoría de productos nº 62 del arancel aduanero común (código 40.0620) el plafón se establece en 7,6 toneladas; que en fecha 12 de noviembre de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 27 de noviembre de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0620	62	58.06	58.06-10, 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido
		58.07	58.07-31, 39, 50, 80	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los de la partida nº 52.01 ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:
		58.08	58.08-10, 90	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares
		58.09	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos
		58.10	58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos Bordados en piezas en tiras o motivos

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 3512/87 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las muñecas de todas clases de la partida n° 97.02 del arancel aduanero común, originarias de Filipinas, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986 relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3924/86, los productos del Anexo II originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 14;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 14 cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar

como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1984;

Considerando que para las muñecas de todas clases de la partida n° 97.02 del arancel aduanero común, la base de referencia se establece en 9 680 000 ECU; que en fecha de 18 de noviembre de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Filipinas, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Filipinas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 27 de noviembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Filipinas:

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
30.5153	97.02 (97.02 todos los números)	Muñecas de todas clases

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3513/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los hilados de fibras textiles sintéticas de la categoría de productos n° 125 A del arancel aduanero común (código 42.1251), originarios de México, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3925/86, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto de plafones individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación, de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se

trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los hilados de fibras textiles sintéticas de la categoría de productos n° 125 A del arancel aduanero común (código 42.1251) el plafón se establece en 23,7 toneladas; que en fecha 12 de noviembre de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 27 de noviembre de 1987 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)	(4)	(4)
42.1251	125 A	51.01 ex A	51.01-15, 17, 19, 32, 34, 38	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: A. Hilados de fibras textiles sintéticas Hilados de fibras textiles sintéticas que no sean los hilados de la categoría 41

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3514/87 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2184/87 en lo que se refiere a los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir en los casos en los que no se respete el precio mínimo de importación aplicable a las pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1928/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2184/87 de la Comisión⁽³⁾, fija los gravámenes compensatorios que se habrán de percibir cuando no se respete el precio mínimo de importación, aplicable a las pasas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, por el que se fijan las normas generales relativas al régimen de precios mínimos de importación de las pasas⁽⁴⁾, prevé que el gravamen compensatorio máximo se determinará sobre la base de los precios más favorables, practicados para cantidades significativas en el mercado mundial por los países terceros más representativos; que es conveniente, sobre la base de los precios practicados en el mercado mundial, conocidos en este momento, modificar los gravámenes compensatorios actualmente en vigor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los gravámenes compensatorios que figuran en la tercera columna del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2184/87 se modificarán del modo siguiente:

- a) por lo que respecta a las pasas de Corinto de las subpartidas 08.04 B I a) o B II a) del arancel aduanero común, los importes 217,57 y 104,52 serán sustituidos respectivamente por los importes 307,52 y 194,47.
- b) por lo que respecta a las pasas de las subpartidas 08.04 B I b) o B II b) del arancel aduanero común, los importes 264,37 y 146,10 serán sustituidos respectivamente por los importes 354,32 y 236,05.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 203 de 24. 7. 1987, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) N° 3515/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1907/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3223/87 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3389/87⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de noviembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3223/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 307 de 29. 10. 1987, p. 20.⁽⁸⁾ DO n° L 322 de 12. 11. 1987, p. 17.⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Exacciones reguladoras	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 G (2)	178,54	175,52
11.02 A VII (2)	178,54	175,52
11.02 B II d) (2)	278,35	275,33
11.02 C VI (2)	278,35	275,33
11.02 D VI (2)	178,54	175,52
11.02 E II d) 2 (2)	315,78	309,74
11.02 F VII (2)	178,54	175,52

(2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

REGLAMENTO (CEE) N° 3516/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2054/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3482/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.⁽⁴⁾ DO n° L 329 de 20. 11. 1987, p. 45.**ANEXO**

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	52,27 43,21 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1987

por la que se aprueba un programa de la Comunidad Económica Europea de coordinación de investigación y desarrollo en el campo de la investigación médica y sanitaria (1987-1991)

(87/551/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, en cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, según el artículo 2 del Tratado, la Comunidad tiene, en particular, por misión promover en todo su territorio un desarrollo armonioso de las actividades económicas, una expansión continua y equilibrada, y una elevación acelerada del nivel de vida;

Considerando que el Consejo aprobó, mediante la Decisión 78/167/CEE ⁽⁴⁾, y las Decisiones 81/21/CEE ⁽⁵⁾, 78/168/CEE ⁽⁶⁾ y 78/169/CEE ⁽⁷⁾, tres proyectos concertados como primer programa en el campo de la investigación médica y sanitaria;

Considerando que, mediante la Decisión 80/344/CEE ⁽⁸⁾, el Consejo adoptó un segundo programa de investigación en el campo de la investigación médica y sanitaria;

Considerando que el Consejo adoptó, mediante la Decisión 82/616/CEE ⁽⁹⁾, un tercer programa sectorial de investigación en el campo de la investigación médica y sanitaria;

Considerando que el cuarto programa de investigación y desarrollo objeto de la presente Decisión parece ser necesario para alcanzar los objetivos de la Comunidad en la línea de trabajo del mercado común, en lo que respecta al desarrollo armonioso de las actividades económicas, una expansión continua y equilibrada, y una elevación acelerada del nivel de vida teniendo en cuenta, en particular, el potencial de desarrollo económico e industrial en el campo relativo a las áreas de investigación;

Considerando que es intención de los Estados miembros, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a sus programas nacionales, llevar a cabo total o parcialmente la investigación indicada en el Anexo I, y están dispuestos a integrar dicha investigación en un proceso de coordinación a nivel comunitario hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que el coste de la investigación indicada en el Anexo I, efectuada por los Estados miembros, se estima en más de mil quinientos millones de ECU;

Considerando que en su Decisión 87/516/Euratom, CEE ⁽¹⁰⁾ el Consejo adoptó un Programa marco para actividades comunitarias en el campo de la investigación y el desarrollo tecnológico (1987-1991), por el que se dispone que debe emprenderse una investigación relativa a la calidad de la vida, sanidad inclusive; que la investigación comunitaria en el campo médico y sanitario ha contribuido ya de forma efectiva al objetivo de mejorar la seguridad y proteger la salud dentro del fin general de mejora de las condiciones de vida y de trabajo;

Considerando que el Consejo Europeo de Milán, de los días 28 y 29 de junio de 1985, hizo hincapié en la importancia de emprender un programa europeo contra el cáncer; que, de acuerdo con las conclusiones de los

⁽¹⁾ DO nº C 50 de 26. 2. 1987, p. 59, y propuesta enmendada emitida el 28 de septiembre de 1987 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 281 de 19. 10. 1987 y Decisión del 28 de octubre de 1987 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 105 de 21. 4. 1987, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1978, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1981, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1978, p. 24.

⁽⁷⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1978, p. 28.

⁽⁸⁾ DO nº L 78 de 25. 3. 1980, p. 24.

⁽⁹⁾ DO nº L 248 de 24. 8. 1982, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

posteriores Consejos Europeos, la Comisión envió al Consejo una propuesta de programa para un plan de acción « Europa contra el cáncer » (1987-1989) al que contribuiría eficazmente la correspondiente parte de investigación objeto de la presente Decisión ;

Considerando que el SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida) es una enfermedad transmisible en rápido crecimiento, objeto de máxima preocupación para las autoridades sanitarias de los Estados miembros ; que, de conformidad con la Resolución del Parlamento Europeo sobre el SIDA (1) y de la de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo (2), y con la solicitud del Consejo Europeo celebrado en Londres los días 5 y 6 de diciembre de 1986, la Comisión envió al Consejo una « Comunicación sobre la lucha contra el SIDA » de la que la correspondiente parte de investigación objeto de la presente Decisión sería parte integrante ;

Considerando que, complementariamente con el objetivo « Investigación sobre el SIDA », recientemente incorporado en este programa, la Comunidad deberá, como lo prevé la comunicación de la Comisión, de 11 de febrero de 1987, tomar medidas lo antes posible, de acuerdo con las conclusiones adoptadas por los Ministros de Sanidad de la Comunidad Económica Europea el 15 de mayo de 1987, para desarrollar un programa de acción europeo de « lucha contra el SIDA » ;

Considerando que, además de la investigación médica sobre el SIDA que deberá coordinar la Comisión, el principal empeño de este programa de acción habrá de ser psicosocial (información, prevención y asistencia a portadores del VIH) ;

Considerando que la Comunidad tiene competencia para celebrar acuerdos con Estados no miembros en los campos a que se refiere la presente Decisión ; que parece aconsejable asociar total o parcialmente a los Estados no miembros que participan en la cooperación europea en el campo de la investigación científica y técnica (COST) al programa previsto en la presente Decisión ; que el Consejo, mediante las Decisiones 82/178/CEE (3), 83/224/CEE (4), 83/225/CEE (5), 85/150/CEE (6), 86/71/CEE (7) y 86/233/CEE (8), ha concluido o modificado tales acuerdos de proyectos coordinados en el campo de la investigación médica y sanitaria ;

Considerando que el Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST) ha emitido su dictamen sobre la propuesta de la Comisión,

(1) DO n° C 88 de 14. 4. 1986, p. 83.
 (2) DO n° C 184 de 23. 7. 1986, p. 21.
 (3) DO n° L 83 de 29. 3. 1982, p. 1.
 (4) DO n° L 126 de 13. 5. 1983, p. 1.
 (5) DO n° L 126 de 13. 5. 1983, p. 7.
 (6) DO n° L 58 de 26. 2. 1985, p. 26.
 (7) DO n° L 75 de 20. 3. 1986, p. 31.
 (8) DO n° L 158 de 13. 6. 1986, p. 58.

DECIDE :

Artículo 1

Por la presente se aprueba un programa sobre coordinación de investigación y desarrollo de la Comunidad Económica Europea en el campo de la investigación médica y sanitaria durante un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1987. El programa consistirá en la coordinación a nivel comunitario, dentro de las áreas de investigación descritas en el Anexo I, de aquellas actividades que formen parte de los programas de investigación de los Estados miembros.

Artículo 2

Se estima que los fondos para la contribución comunitaria a la coordinación se elevan a 65 millones de ECU, incluyendo los gastos de un equipo compuesto por doce personas. La distribución indicativa interna de estos fondos de establece en el Anexo II.

Se prevé que los proyectos relacionados con este programa se lleven a cabo principalmente mediante el método de acción concertada, corriendo por cuenta de la Comisión los gastos de coordinación.

En otros casos, tales como becas o apoyo al establecimiento de instalaciones centralizadas, podrá concederse una financiación superior.

Se consultará al Comité contemplado en el artículo 3.

Artículo 3

La Comisión será responsable de la realización del programa. La Comisión estará asistida en la ejecución de sus tareas por el Comité consultivo para la gestión y coordinación (CGC) de la investigación médica y sanitaria, creado por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE (9).

El Comité podrá estar asistido por « Comités de acción concertada » (COMAC), compuestos por expertos designados por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 4

En el transcurso del tercer año, la Comisión efectuará una evaluación del programa, teniendo en cuenta sus objetivos, expuestos en el Anexo I. Como resultado de dicha evaluación, la Comisión podrá presentar una propuesta para revisar el programa siguiendo los procedimientos apropiados y previa consulta al Comité contemplado en el artículo 3. Se informará al Consejo y al Parlamento Europeo de los resultados de la evaluación.

(9) DO n° L 177 de 4. 7. 1984, p. 25.

Artículo 5

La ejecución y la coordinación de las contribuciones nacionales al programa se llevarán a cabo por los organismos nacionales que se expresan en la lista indicativa del Anexo III.

Artículo 6

De acuerdo con un procedimiento que establecerá la Comisión, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 3, los Estados miembros participantes y la Comisión intercambiarán regularmente toda la información útil relativa a la ejecución de la investigación contemplada en la presente Decisión. Los Estados miembros participantes y la Comisión intercambiarán regularmente toda información útil a efectos de coordinación. Los Estados miembros se esforzarán también para proporcionar a la Comisión la información sobre investigaciones similares previstas o efectuadas por instituciones que no se encuentren sometidas a su autoridad. Cualquier información se tratará como confidencial si así lo requieren los Estados miembros que la proporcionan.

Una vez ejecutado el programa, la Comisión, de acuerdo con el Comité, enviará a los Estados miembros y al Parlamento Europeo un informe resumido sobre la ejecución y los resultados del programa para que las empresas, institu-

ciones y otras partes interesadas, sobre todo en el área social, puedan acceder lo más rápidamente posible a los resultados obtenidos.

Artículo 7

1. De acuerdo con el artículo 228 del Tratado, el Consejo podrá celebrar acuerdos con Estados no miembros que participen en la Cooperación europea en el campo de la investigación científica y tecnológica (COST) con vistas a asociarlos total o parcialmente a este programa.

2. Se autoriza a la Comisión a negociar los acuerdos contemplados en el apartado 1.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1991.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TØRNÆS

ANEXO I

OBJETIVOS Y CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO

(Programa de coordinación 1987-1991)

Los principales objetivos de la colaboración europea en la investigación médica sanitaria son :

- incrementar la eficacia científica de los esfuerzos pertinentes de investigación y desarrollo en los Estados miembros a través de su coordinación gradual a nivel comunitario, como consecuencia de la movilización del potencial de investigación disponible de los programas nacionales, así como su eficacia económica, mediante el reparto de tareas y el reforzamiento de la utilización conjunta de los recursos disponibles de investigación sanitaria ;
- mejorar el conocimiento científico y técnico en las áreas de investigación y desarrollo seleccionadas por su importancia para todos los Estados miembros y promover su eficaz trasvase a aplicaciones prácticas, teniendo en cuenta especialmente el potencial desarrollo industrial y económico en las áreas en cuestión ;
- optimizar la capacidad y la eficacia económica de los esfuerzos de asistencia sanitaria en los países y regiones de la Comunidad ;

y más específicamente :

- obtener resultados de una mayor escala más rápidamente y con un mayor grado de fiabilidad mediante la coordinación de proyectos similares en los Estados miembros ;
- armonizar la metodología de proyectos inicialmente diferentes mediante la coordinación de éstos, de modo que sus resultados puedan compararse directamente ;
- producir más rápidamente beneficios en la asistencia sanitaria mediante la divulgación de información y de resultados, y mediante una mayor difusión de los avances en tecnología médica.

La Comisión establecerá también los objetivos específicos para los proyectos individuales de común acuerdo con el Comité a que se hace referencia en el artículo 3.

Diseño de programa**SUBPROGRAMA I: PRINCIPALES PROBLEMAS SANITARIOS**

Objetivo	I.1.	Cáncer
Área	I.1.1.	Esquema de formación en investigación del cáncer
Área	I.1.2.	Investigación sobre tratamiento clínico
Área	I.1.3.	Investigación epidemiológica
Área	I.1.4.	Detección precoz y diagnóstico
Área	I.1.5.	Desarrollo de la investigación sobre medicamentos
Área	I.1.6.	Investigación experimental (fundamental)
Objetivo	I.2.	SIDA
Área	I.2.1.	Prevención y lucha contra la enfermedad
Área	I.2.2.	Investigación viro-immunológica
Área	I.2.3.	Investigación clínica
Objetivo	I.3.	Problemas sanitarios relacionados con la edad
Área	I.3.1.	Reproducción
Área	I.3.2.	Envejecimiento y enfermedad
Área	I.3.3.	Incapacidades
Objetivo	I.4.	Problemas sanitarios relacionados con el medio ambiente y el modo de vida
Área	I.4.1.	Inadaptación humana
Área	I.4.3.	Consumo de drogas ilegales
Área	I.4.4.	Infecciones

SUBPROGRAMA II: RECURSOS SANITARIOS

Objetivo	II.1. Desarrollo de tecnología médica
Área	II.1.1. Métodos de diagnóstico y control
Área	II.1.2. Tratamiento y rehabilitación
Área	II.1.3. Valoración técnica y clínica
Objetivo	II.2. Investigación sobre servicios sanitarios (*)
Área	II.2.1. Investigación sobre prevención
Área	II.2.2. Investigación sobre sistemas de prestación de asistencia sanitaria
Área	II.2.3. Investigación sobre organización de la asistencia sanitaria
Área	II.2.4. Valoración de la tecnología sanitaria

ANEXO II

DISTRIBUCIÓN INTERNA DE LOS FONDOS, A TÍTULO INDICATIVO (1987-1991)

SUBPROGRAMA I: PRINCIPALES PROBLEMAS SANITARIOS

	<i>Millones de ECU</i>	<i>%</i>
Objetivo I.1. Cáncer	18	27,5
Objetivo I.2. SIDA	14 (?)	21,5
Objetivo I.3. Problemas sanitarios relacionados con la edad	9	14
Objetivo I.4. Problemas sanitarios relacionados con el medio ambiente y el modo de vida	5,5	8,5

SUBPROGRAMA II: RECURSOS SANITARIOS

	<i>Millones de ECU</i>	<i>%</i>
Objetivo II.1. Desarrollo de tecnología médica	11,5	17,5
Objetivo II.2. Investigación sobre servicios sanitarios	7	11
Total	65	100

(*) Se llevarán a cabo las acciones siguientes por medio de seminarios, estudios e intercambio de personal con fines de formación profesional:

- valoración de los programas integrados de control y prevención de enfermedades no contagiosas (prevista en el Área II.2.1);
- asistencia global de la Comunidad a los enfermos mentales (prevista en el Área II.2.2);
- planificación y gestión de la asistencia sanitaria (prevista en el Área II.2.3);
- valoración de la práctica clínica en hospitales (prevista en el Área II.2.3).

(?) Comprendida la aportación a los «Servicios centrales» para los primates.

ANEXO III

EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES NACIONALES AL PROGRAMA

Las autoridades de los Estados miembros participantes que se enumeran a continuación con carácter orientativo, se esforzarán por garantizar la ejecución de las contribuciones nacionales a las áreas respectivas de investigación que se indican en el Anexo I, así como a su coordinación a nivel nacional:

BÉLGICA :	Ministère de la santé publique et de l'environnement, Bruxelles Service de Programmation de la Politique scientifique, Bruxelles Ministerie van Volksgezondheid en Leefmilieu, Brussel Dienst Programmatie Wetenschapsbeleid, Brussel
DINAMARCA :	Statens Lægevidenskabelige Forskningsråd, København
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA :	Bundesminister für Forschung und Technologie, Bonn Bundesminister für Jugend, Familie, Frauen und Gesundheit, Bonn Bundesminister für Arbeit und Sozialordnung, Bonn
GRECIA :	Υπουργείο Ενέργειας, Έρευνας και Τεχνολογίας, Αθήνα Υπουργείο Υγείας, Πρόνοιας και Κοινωνικών Ασφαλίσεων, Αθήνα
ESPAÑA :	Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid
FRANCIA :	Ministre délégué chargé de la recherche et de l'enseignement supérieur INSERM — Institut national de la santé et de la recherche médicale, Paris Ministère des Affaires sociales et de la Solidarité nationale, Paris
IRLANDA :	Health Research Board, Dublin Department of Health, Dublin
ITALIA :	CNR — Consiglio nazionale della ricerca, Roma Istituto superiore di sanità, Roma
LUXEMBURGO :	Ministère de la Santé, Luxembourg
PAÍSES BAJOS :	Ministerie van Welzijn, Volksgezondheid en Cultuur Ministerie van Onderwijs en Wetenschappen
PORTUGAL :	Instituto nacional de Saúde, Lisboa
REINO UNIDO :	MRC — Medical Research Council, London DHSS — Department of Health and Social Security, London